



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-673/2025
Y SX-JRC-64/2025

PARTE ACTORA: OCTAVIA
ORTEGA ARTEAGA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

PARTE TERCERA INTERESADA:
MAYRA ANEL DELGADO
CASTILLO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la
protección de los derechos político-electorales de la
ciudadanía y de revisión constitucional electoral promovidos
por **Octavia Ortega Arteaga**¹ y por el **Partido del Trabajo**².

¹ Quien se ostenta como candidata a la presidencia municipal de Pánuco, Veracruz.

² Por conducto de Beatriz Yanet González Perales, quien se ostenta como representante suplente
ante el consejo municipal electoral de Pánuco, Veracruz.

SX-JDC-673/2025 Y ACUMULADO

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente TEV-JDC-254/2025 y su acumulado TEV-RIN-87/2025 que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo y la validez de la elección de ediles del municipio de Pánuco, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES2

I. El contexto.....3

CONSIDERANDO.....5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Acumulación6

TERCERO. Comparecientes7

CUARTO. Requisitos de procedencia de los juicios SX-JDC-673/2025 y SX-JRC-64/2025.....8

QUINTO. Estudio de fondo11

RESUELVE29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que, del análisis efectuado por este órgano jurisdiccional, no se acreditaron las irregularidades planteadas por la parte actora vinculadas con las causales de violación a principios constitucionales.

Además, se estima que las pruebas técnicas, cuya indebida valoración se alegó, resultan insuficientes para acreditar lo planteado.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- 2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco⁵, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.
- 3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó la sesión de cómputo de la elección de ediles en el municipio de Pánuco, Veracruz, en el que se obtuvo los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	466	Cuatrocientos sesenta y seis
	1,291	Mil doscientos noventa y uno
	9,356	Nueve mil trescientos cincuenta y seis

⁴ En adelante OPLEV
⁵ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SX-JDC-673/2025 Y ACUMULADO

	6,389	Seis mil trescientos ochenta y nueve
	13,471	Trece mil cuatrocientos setenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	17	Diecisiete
VOTOS NULOS	1,048	Mil cuarenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	32,038	Treinta y dos mil treinta y ocho

4. Con base en esos resultados, se expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Verde Ecologista de México⁶ y MORENA.
5. La diferencia entre los dos primeros lugares fue de 4,115 votos, lo que equivale a 13.28%.
6. **Demandas locales.** A fin de controvertir lo anterior, el ocho de junio, la parte actora promovieron juicio de la ciudadanía y recurso de inconformidad.
7. Dichos juicios se formaron en el TEV con las claves TEV-JDC-254/2025 Y TEV-RIN-87/2025.
8. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de septiembre, la autoridad responsable determinó confirmar los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas a las candidaturas de las fórmulas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

⁶ En adelante PVEM.



II. De los medios de impugnación federales

9. **Presentación.** El veinte de septiembre, Octavia Ortega Arteaga y el PT promovieron JDC y JRC, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.
10. **Turnos.** El veinte y veintidós de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-673/2025 y SX-JRC-64/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.
11. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió las demandas; agotada la instrucción las declaró cerradas y el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de dos medios de impugnación relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Pánuco, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción

⁷ En adelante TEPJF.

SX-JDC-673/2025 Y ACUMULADO

Plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Acumulación

14. De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y señalar a la misma autoridad responsable.

15. Por lo que, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional SX-JRC-64/2025 al diverso SX-JDC-673/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.¹⁰

16. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

⁸ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ En subsecuente; Ley General de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Comparecientes

17. Los escritos de las personas terceras interesadas cumplen con los requisitos necesarios para tenerlas con dicha calidad, en los siguientes términos:
18. **Forma.** Los escritos de comparecencia se presentaron por escrito; en ellos consta el nombre y la firma de quienes acuden a través de sus respectivos escritos y se identifica la demanda respecto de la cual comparecen como parte contraria.
19. **Oportunidad.** Las tercerías acudieron en tiempo ya que presentaron sus escritos dentro del plazo legal establecido para ello, tal y como se muestra:

Expediente	Parte compareciente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-673/2025	Mayra Anel Delgado Castillo	13:00 horas del 20 de septiembre a la misma hora del 23 de septiembre	22 de septiembre a las 13:09 horas
	MORENA		22 de septiembre a las 13:23 horas
	Movimiento Ciudadano		22 de septiembre a las 13:32 horas
	PVEM		22 de septiembre a las 13:36 horas
SX-JRC-64/2025	Mayra Anel Delgado Castillo	12:00 horas del 21 de septiembre a la misma hora del 24 de septiembre	22 de septiembre a las 12:59 horas
	MORENA		22 de septiembre a las 13:27 horas
	Movimiento Ciudadano		22 de septiembre a las 13:30 horas
	PVEM		22 de septiembre a las 13:38 horas

20. **Interés.** Las personas comparecientes guardan un interés incompatible con el de la parte actora ya que su pretensión es que se confirme la determinación que en esta instancia se combate, de ahí que se cumpla el presente requisito.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los juicios SX-JDC-673/2025 y SX-JRC-64/2025

21. En los presentes medios de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia¹¹, tal como se expone a continuación.

A. Generales

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas de quienes comparecen, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios.

23. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **dieciséis de septiembre** y las demandas se presentaron el **veinte siguiente**.

24. **Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, ya que Octavia Ortega Arteaga, comparece en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Pánuco y el PT es un partido político que comparece a través de su representante suplente acreditado ante el consejo municipal que realizó el cómputo de la elección para el ayuntamiento referido; aunado a que su personería la reconoce la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos.

¹¹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-673/2025 Y ACUMULADO

25. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, ya que interpusieron los medios de impugnación que generaron la sentencia que desestimó sus planteamientos¹².

26. Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia federal.

B. Especiales SX-JRC-64/2025

27. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque el partido actor señala la afectación a diversos preceptos constitucionales.¹³

28. Determinancia. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹⁴.

29. En el caso, se colma el requisito, porque una de las pretensiones del partido a lo largo de la cadena impugnativa

¹² Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹⁴ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

ha sido la nulidad de la elección.

30. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia, dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible violación, ya que la integración del Ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis¹⁵.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y metodología

31. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la elección o la nulidad de las casillas impugnadas en la instancia previa.

32. La causa de pedir se hace depender de la afectación a diversos principios, pero haciendo especial énfasis en el de exhaustividad y congruencia, por lo siguiente:

Nulidad relacionada con casillas

- a. Indebida motivación respecto a la solicitud de recuento**
- b. Indebida valoración probatoria de la causal relacionada con ejercer violencia física o presión**

Nulidad por violación a principios constitucionales

- c. Indebido análisis y falta de congruencia en el estudio de la campaña de desprestigio.**

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-673/2025 Y ACUMULADO

d. Indebido análisis de la nulidad por uso de símbolos religiosos

e. Indebido estudio de la nulidad por VPG y propaganda calumniosa

33. En ese sentido, los agravios se analizarán conforme a esas temáticas¹⁶, pero antes de estudiarlos debemos conocer cuáles son los alcances de los principios que la parte actora aduce le fueron vulnerados.

II. Justificación

34. **De la fundamentación y motivación.** El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

35. **De la congruencia y la exhaustividad.** El artículo 14 de la Constitución Federal establece que las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben de ser congruentes y completas, esto es, que se concluya con el dictado de una resolución en la que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas.

¹⁶ Sin que ello depare perjuicio a la parte actora, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

36. La congruencia está estrechamente relacionada con la exhaustividad, la cual se cumple cuando se agotan el estudio de todos los planteamientos y que constituyan la causa pedir, con lo que se asegura la certeza jurídica que debe contener cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados.

37. El mencionado principio de congruencia se divide en dos categorías i) la interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; y ii) la externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales¹⁷.

III. Análisis de la controversia

Tema 1. Indebida motivación respecto a la solicitud de recuento

a. Planteamientos

La parte actora sostiene que el Tribunal local indebidamente negó el recuento solicitado el dieciséis de agosto, lo que constituye una irregularidad trascendente en el cómputo.

b. Consideraciones de la responsable

38. El Tribunal local sostuvo que el dieciocho de agosto se recibió un escrito que calificó como ampliación de demanda, en el cual la parte actora pretendía extender las peticiones

¹⁷ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.



iniciales para incluir la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de todos los paquetes electorales.

39. Refirió que dicha solicitud se sustentaba en hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda primigenia, por lo que no podía considerarse como superveniente. Con base en la jurisprudencia 18/2008, de rubro *“Ampliación de demanda. Es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor”*, determinó que la petición era improcedente, al no actualizarse dicho supuesto.

C. Postura de esta Sala Regional

40. El planteamiento es **inoperante**, toda vez que la parte actora no controvierte frontalmente las consideraciones con las que la responsable sustentó su determinación.

41. De la lectura de la demanda se advierte que únicamente presenta argumentos genéricos, en el sentido de que el TEV negó indebidamente el recuento solicitado, omisión que constituye una irregularidad trascendente, pues impidió verificar errores o dolo en el cómputo de los paquetes electorales.

42. Sin embargo, para esta Sala Regional, tales argumentos no controvierten las razones del TEV para desestimar la solicitud de recuento total, en las que explico que dicha petición se presentó en vía de ampliación sin sustentarse en hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora, requisito obligatorio conforme a la jurisprudencia

aplicable, de ahí lo inoperante del agravio.

Tema 2. Indebida valoración probatoria de la causal relacionada con ejercer violencia física o presión

a. Planteamientos

43. La actora refiere que el TEV incurrió en indebida valoración probatoria respecto de los hechos acontecidos en la casilla básica de la sección 2853, donde funcionarios y representantes partidistas habrían sido objeto de presión. Señala que aportó un acuse de recibo del escrito de denuncia presentado por Ángel Eduardo Bazarte García y que también ofreció un informe que se tenía que solicitar a la Fiscalía General sobre diversas conductas, sin que la responsable realizara pronunciamiento alguno.

b. Consideraciones de la responsable

44. El Tribunal responsable calificó de infundado el planteamiento, al estimar que las alegaciones carecían de precisión respecto al número de personas supuestamente coaccionadas, la temporalidad y la forma en que habrían ocurrido los hechos, además de no estar acompañadas de medios de convicción idóneos.

45. Sostuvo que de las actas de jornada, escrutinio, cómputo e incidentes no se desprendía irregularidad alguna ni mucho menos su carácter determinante en el resultado de la votación.

46. Finalmente, razonó que obraba en autos un Instrumento notarial por el que se había certificado una liga electrónica, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-673/2025 Y ACUMULADO

embargo, este resultaba insuficiente para acreditar los hechos denunciados, al constituir una prueba técnica.

c. Valoración de esta Sala Regional

47. El planteamiento resulta **inoperante** porque la parte actora no controvierte de manera frontal las consideraciones del TEV respecto a la insuficiencia probatoria para acreditar los hechos ilícitos ocurridos.

48. El Tribunal responsable razonó que la sola existencia de un instrumento notarial era insuficiente para acreditar la causal de nulidad, al tratarse de una prueba técnica imperfecta.

49. La parte actora únicamente alega indebida valoración probatoria, sin precisar cómo los elementos ofrecidos, ni los requerimientos planteados, podían demostrar la determinancia de las supuestas irregularidades en el resultado de la votación.

50. Tampoco expone de qué manera se identificaban el número de personas presuntamente coaccionadas, la temporalidad ni la forma en que habrían ocurrido los hechos.

51. Menos aún combate la conclusión del TEV en torno a que no se acreditó que tales hechos hubieran sido determinantes para el resultado de la elección.

52. Finalmente, el acuse de denuncia y la solicitud de requerir información a la Fiscalía no generan obligación alguna para la autoridad jurisdiccional, pues la carga probatoria recae en la parte actora. Además, ni siquiera se explica cómo esa

información, en caso de obtenerse, podría acreditar la determinancia exigida por la causal de nulidad invocada.

53. Aunado a lo anterior, la parte actora no exhibió documentación que demostrara haber solicitado dicha información ni que la misma le hubiese sido negada; de ahí que el TEV no se encontraba en aptitud de requerirla de oficio. Además, debe destacarse que la mera denuncia de hechos no constituye prueba idónea para acreditar las irregularidades que se señalan.

Tema 3. Indebido análisis y falta de congruencia en el estudio de la campaña de desprestigio.

a. Planteamientos

54. La actora aduce que el TEV declaró inoperantes sus planteamientos sin fundamentar ni motivar dicha conclusión. En particular, omitió analizar que el Secretario del ayuntamiento de Pánuco compareció como representante de MORENA ante el consejo municipal desde el treinta de mayo, pese a estar legalmente impedido. Asegura que dicho funcionario intervino con recursos municipales en la campaña y jornada electoral, afectando la equidad de la contienda.

55. Refiere también que el TEV no se pronunció sobre el informe solicitado al ayuntamiento respecto de la calidad de funcionario de Mario García Valdez, ni explicó por qué la petición era improcedente.

56. Asimismo, argumenta que la autoridad actuó de manera



contradictoria: (i) declaró inoperantes hechos ocurridos en campaña, sin embargo, sí estudió la violación al principio de laicidad acontecida en el mismo periodo; (ii) otorgó distinto valor a certificaciones notariales similares, pues en unas desconoció su veracidad y en otras la reconoció; y (iii) exigió acreditar el impacto de publicaciones en veda electoral, pero lo tuvo por demostrado en materia de laicidad.

57. Finalmente, sostiene que, si la autoridad consideraba inadecuada la vía del medio de impugnación, debió aplicar la suplencia de la queja y no limitarse a calificar de inoperantes los agravios.

b. Consideraciones de la responsable

58. El Tribunal local calificó de inoperantes los agravios relativos a la supuesta campaña sistemática de desprestigio contra la candidata del PT, por propaganda calumniosa, uso indebido de recursos públicos, programas sociales, promoción personalizada y propaganda gubernamental.

59. Sostuvo que las partes solo ofrecieron pruebas técnicas y una certificación notarial, que si bien, tenía pleno valor respecto de su contenido, no acreditaba la veracidad de lo asentado ni se vinculó con otros medios de convicción.

60. Determinó que no fue posible acreditar que las irregularidades alegadas fueran sustanciales o tuvieran carácter determinante para el resultado de la elección.

61. Aunado a que, en términos cualitativos, no fue posible

acreditar violaciones sustanciales o evidentes inconsistencias contenidas en las pruebas, por lo que no existió una vulneración trascendente al principio de certeza.

62. En cuanto al aspecto cuantitativo, precisó que, aunque se señaló el número de visualizaciones de ciertas publicaciones, no se aportaron elementos que permitieran establecer su impacto real en la decisión del electorado.

63. Finalmente, destacó que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 13.28%, lo que hacía aún menos probable que las publicaciones hubieran influido de manera decisiva en el resultado.

C. Valoración de esta Sala Regional

64. El planteamiento resulta, en parte, **infundado** y, en otra, **inoperante**.

65. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral de Veracruz sí se pronunció respecto de las violaciones alegadas sobre el uso de recursos públicos, programas sociales y la supuesta petición de voto a favor de Morena durante la veda electoral.

66. En efecto, el Tribunal local razonó que no era posible acreditar ningún tipo de infracción, ni formal ni material, pues la parte actora únicamente aportó pruebas técnicas, sin que estas pudieran concatenarse con otros medios de convicción que robustecieran su dicho.

67. En ese sentido, determinó que, al no existir elementos



probatorios suficientes que acreditaran tales irregularidades, resultaba improcedente declarar la nulidad de la elección, aunado a que tampoco se probó la determinancia en el resultado, ya fuera en su vertiente cualitativa o cuantitativa.

68. Así, para esta Sala Regional lo **infundado** radica en que la parte actora únicamente aduce una supuesta omisión en la exhaustividad del análisis del TEV, sin controvertir de manera frontal las consideraciones medulares de la sentencia impugnada.

69. En efecto, sus planteamientos se limitan a reiterar lo expresado en la demanda local, sin hacerse cargo de las razones vertidas por el Tribunal responsable, particularmente aquellas en las que sostuvo que solo se ofrecieron pruebas técnicas que no podían ser concatenadas con otros medios de prueba, y que, por tanto, no era posible acreditar la determinancia.

70. Por otra parte, lo **inoperante** se actualiza en lo relativo a la supuesta participación del secretario del Ayuntamiento como representante de Morena ante el consejo municipal, así como a la omisión de requerir información sobre dicha persona.

71. Ello, porque si bien es cierto que el TEV omitió pronunciarse sobre este tema, la actora únicamente formula una afirmación genérica, sin precisar cómo esa circunstancia tuvo incidencia real en el desarrollo o en el resultado de la elección. En efecto, se limita a señalar una supuesta indebida

participación, pero sin identificar circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten el uso de recursos públicos, presión al electorado o cualquier otra conducta que, cualitativa o cuantitativamente, pudiera actualizar una causal de nulidad. Sus argumentos, entonces, descansan en meras conjeturas, de ahí que no le asista la razón.

72. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el señalamiento relativo a una supuesta incongruencia en el valor otorgado a las certificaciones notariales, pues mientras para el agravio relativo a la campaña de desprestigio se estimó que las pruebas eran insuficientes, en el diverso relativo a la utilización de símbolos religiosos sí se consideraron aptas.

73. Es decir, contrario a lo referido por la parte actora, en este último caso las documentales técnicas pudieron ser concatenadas con la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-156/2025, en el que se declaró acreditada la utilización de símbolos religiosos, circunstancia que no se actualiza respecto de la propaganda calumniosa o la supuesta campaña sistemática de desprestigio.

74. Finalmente, es ineficaz lo relativo a que el Tribunal debió enderezar la vía bajo la suplencia de la queja, pues independientemente del cauce procesal, lo cierto es que la parte actora no aportó elementos probatorios idóneos que permitieran analizar de fondo sus alegaciones.

Tema 4. Indebido análisis de la nulidad por uso de



símbolos religiosos.

a. Planteamientos

75. La parte actora aduce incorrecta la determinación del TEV respecto de la nulidad por uso de símbolos religiosos, pues sostuvo que no era determinante sin analizar que la publicación se mantuvo disponible durante toda la campaña, la veda y la jornada electoral. Refiere que las interacciones o veces compartida no reflejan el número real de visualizaciones, pues la candidata de MORENA tiene pautada publicidad en la red social, lo cual amplifica su difusión.

76. También cuestiona que la responsable omitiera el análisis conjunto de las violaciones (uso de recursos públicos, publicidad ilegal, campaña sucia y transgresión a reglas temporales), lo que evidenciaría su carácter sistemático y determinante para la nulidad de la elección.

b. Consideraciones de la responsable

77. El Tribunal local analizó los elementos para anular la elección por vulneración al principio constitucional de laicidad.

78. Respecto a la existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves, reconoció acreditada la conducta atribuida a la candidata de MORENA, previamente sancionada por el propio órgano jurisdiccional por el uso de símbolos religiosos.

79. En cuanto al grado de afectación, sostuvo que la publicación: i) se difundió en el perfil personal de Facebook de

la candidata; ii) permanecía disponible al tres de junio, fecha de certificación notarial; y iii) alcanzó 137 interacciones y 26 compartidos.

80. No obstante, en contraste con los 32,038 votos emitidos en la jornada electoral, tales cifras representaron apenas el 0.42% y 0.08% de la votación total.

81. En consecuencia, determinó que no se acreditaba impacto cuantitativo ni cualitativo en el desarrollo del proceso electoral.

82. Finalmente, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, concluyó que no se configuraba una irregularidad de entidad suficiente para anular la elección.

c. Valoración de esta Sala Regional

83. El agravio es **infundado** e **inoperante**, ya que la parte actora se limita a reiterar que la publicación denunciada permaneció disponible durante toda la campaña y la jornada electoral, sin controvertir las consideraciones del Tribunal responsable, en el sentido de que no se acreditó su impacto real en el electorado.

84. Aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la sola existencia o permanencia de una publicación en redes sociales, aun cuando pueda presumirse un alto grado de difusión, no es suficiente para tener por acreditada la determinancia cualitativa o cuantitativa



requerida para actualizar la causal de nulidad, si no se aportan elementos objetivos que vinculen directamente esa propaganda con la modificación del sentido del voto, de ahí que no le asista la razón a la parte actora respecto del alcance del pautado¹⁸.

85. Por cuanto hace a la indebida valoración del conjunto de violaciones denunciadas y la acreditación de símbolos religiosos se estiman **inoperantes**, porque las irregularidades hechas valer no se tuvieron por acreditadas; por tanto, y lógicamente, no se podría verificar el elemento determinante de las mismas.

Tema 5. Indebido análisis de la nulidad por VPG y propaganda calumniosa

a. Planteamientos

86. La parte actora argumenta que el análisis del TEV sobre la nulidad por VPG fue deficiente, parcial y carente de debida fundamentación. Afirma que no estudió todas las notas y pruebas ofrecidas, particularmente una publicación que la revictimiza, a pesar de haberse acreditado su existencia, contenido, fecha, vigencia, número de reacciones y difusión, incluso durante la veda electoral.

87. Asimismo, sostiene que el TEV omitió pronunciarse sobre la existencia de propaganda calumniosa. Señala que solo analizó tres publicaciones de las ofrecidas, sin realizar estudio

¹⁸ Similares consideraciones sostuvieron la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-1890/2025.

integral de las demás ni de la afectación que generaban, lo que constituye un análisis incompleto y restrictivo.

b. Consideraciones de la responsable

88. Para estudiar la nulidad de la elección por VPG, el Tribunal local analizó las expresiones realizadas en las publicaciones hechas en fechas diecinueve, veinte y veintiocho de mayo, consistentes en lo siguiente:

“... Tava Ortega no dio ni un apoyo a los adultos mayores, solo un saqueo a las arcas municipales, ...Tava Ortega y los tres RG ahora regresan juntos para buscar desestabilizar y robar al pueblo de Pánuco...”

“No seas así Tava Ortega págaless! No te claves la lana que te dieron los García” OYE TAVA SI LES VAS A PAGAR EL VOTO”

“Pánuco quiere que regreses Tava Ortega, pero todo lo que te haz ROBADO!!!!”, “Tavita la Ratita del Barrio, regresa este 2025 con su éxito: TRES VECES TE ENGAÑE!”.

89. El Tribunal local precisó que, salvo tres publicaciones, en el resto no se advirtieron expresiones denostativas.

90. Para el análisis, aplicó los elementos de la jurisprudencia 21/2018, determinando lo siguiente:

I. Se acreditó que la actora fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Pánuco.

II. Se acreditó que las publicaciones se difundieron en la red social Facebook.

III. No se actualizó lenguaje discriminatorio, ni se advirtieron patrones estereotipados o mensajes de desigualdad.



IV. Las expresiones denunciadas se ubicaron en el contexto de una opinión o crítica, propia del debate político.

V. No se advirtieron elementos de género.

91. En consecuencia, calificó el agravio como infundado.

c. Valoración de esta Sala Regional

92. Esta Sala regional estima **inoperante** el agravio, ya que si bien la parte actora sostiene que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de una publicación que la revictimiza, lo cierto es que, aun teniéndola por analizada, de su contenido no se desprenden elementos de género que permitan actualizar los supuestos de VPG.

93. En efecto, conforme a la jurisprudencia 21/2018 de rubro *“Violencia política de género. Elementos que la actualizan”*, es necesario acreditar, entre otros aspectos, la utilización de estereotipos, roles o expresiones basadas en el género que tengan por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres. En el caso, las manifestaciones denunciadas se limitan a expresiones críticas dentro del debate político, sin que se adviertan mensajes de dominación, desigualdad o discriminación fundados en el género de la candidata.

94. Aunado a lo anterior, la sola existencia de publicaciones o notas periodísticas no demuestra, por sí, un impacto real y directo en el resultado de la votación, ni cuantitativa ni cualitativamente.

95. Además, no se demostró que la difusión de las

publicaciones haya sido significativas o generalizadas en la ciudadanía del municipio, lo que, conforme a criterios reiterados de la Sala Superior, resulta insuficiente para acreditar un efecto sustancial en la equidad de la contienda.

96. En ese sentido, se coincide con el TEV que, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aun en el caso de acreditarse alguna expresión indebida, esta carece de entidad suficiente para afectar la validez de la elección, de ahí lo inoperante del agravio.

97. Finalmente, en cuanto a la calumnia electoral, en el caso no quedó acreditada la determinancia en el resultado, por lo que, como ya se dijo, aun cuando la autoridad responsable hubiera omitido analizar otras publicaciones, ello no incide en la validez de la elección, pues no se aportaron elementos que acrediten la gravedad, generalidad y trascendencia exigidas para la nulidad de la elección.

Conclusión

98. Al haber resultado **infundado** e **inoperante** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

99. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



100. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.